



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ARTICULO 123 Y LA TEORIA INTEGRAL

JOSÉ LISANDRO VILLAFUERTE THOMAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

José Lisandro Villafuerte Thomas

México, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

LIC. MANUEL VILLAFUERTE MIJANGOS

SRA. ROSARIO THOMAS DE VILLAFUERTE

A mi esposa

SRA. MARIA LUISA ARIAS DE VILLAFUERTE.

A mis hijos ;

JOSE MANUEL

LUIS JAVIER

III

A mis hermanas :

MARTHA ESTHER

LAURA

A mis tíos :

LIC. JOSE VILLAFUERTE MIJANGOS.

AMADO VILLAFUERTE MIJANGOS.

Al maestro :

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA,
Incansable defensor del proletariado.

A mis maestros,

compañeros y

amigos.

A la clase trabajadora.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO, DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, ENCONTRANDOSE ESTE A CARGO DE LA ACERTADA DIRECCION DEL INSIGNE MAESTRO SR. DR. ALBERTO TRUEBA URBINA A QUIEN AGRADEZCO SU VALIOSISIMA ORIENTACION Y DIRECCION PARA LA REALIZACION DE LA PRESENTE TESIS.

EL ARTICULO 123 Y LA TEORIA INTEGRAL

P R O L O G O : LA TEORIA INTEGRAL.

CAP. I.- NACIMIENTO DEL ARTICULO 123.

- 1.- El Debate en el Congreso Constituyente de 1916-1917.
- 2.- La Aprobación del Artículo 123.
- 3.- Teoría de las Fuentes.

CAP. II.- INTERPRETACIONES RESTRICTIVAS DEL
ARTICULO 123.

- 1.- En la Doctrina.
- 2.- En la Legislación Ordinaria.
- 3.- En la Jurisprudencia.

CAP. III.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO
DEL TRABAJO.

- 1.- La Naturaleza Social del
Artículo 123.

- 2.- Las Prestaciones de Servicios que tutela el Artículo 123.
- 3.- La Reivindicación de los Derechos del Proletariado.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

LA TEORIA INTEGRAL

Hecho imperecedero es que el Constituyente de Queretaro haya elevado al rango de norma fundamental un artículo, que en contra de la explotación del trabajo, tiende a dignificar, proteger, tutelar y reivindicar al proletariado. Esa norma - que dió a nuestra Carta Magna la primacia de consagrar en su texto el Derecho Social del Trabajo, ha sido incomprendida - en cuanto a la grandeza de los principios que contiene.

En la doctrina, legislación ordinaria y jurisprudencia- encontramos interpretaciones que se empeñan en desvirtuar la naturaleza del derecho que el precepto constitucional otorga. En diversas tendencias se sostiene que ese derecho: es coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo; es un derecho público; es simplemente proteccionista - de los trabajadores; que sus elementos indispensables son el respeto mutuo de derechos, la comprensión recíproca de necesidades y la coordinación técnica de esfuerzos; que debe buscar, sobre todas las cosas, la coordinación y el justo equilibrio entre los factores de la producción; que solo es aplicable al trabajo subordinado; etc.,.

En contraposición a esos criterios, la Teoría Integral, nos explica la verdadera naturaleza del Derecho Mexicano del trabajo.

La Teoría Integral, denominada así por ser un estudio - integro, un análisis jurídico social, en otras palabras, una investigación científica del artículo 123 constitucional, -- descubre las características propias de nuestro ordenamiento jurídico laboral. Sus fuentes las encuentra en nuestra Historia Patria, contemplada a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las - mercancías, en la condena de la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por --- excelencia, es el conjunto de normas proteccionistas y rei-- vindicadoras del artículo 123 constitucional, originario de- la nueva ciencia jurídica-social.

La Teoría Integral no sólo descubre las características propias de nuestro derecho del trabajo sino que además las - explica, a través de sus elementos el derecho social protec- cionista y el derecho social reivindicador, para sus efectos dinámicos: la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamenta-- les del trabajo y de la previsión social, para bienestar y -

felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país. (+)

La trascendencia de esta Teoría nos la expresan las palabras que su autor, el Doctor Alberto Trueba Urbina, nos dirige al referirse a la REALIZACION DE LA TEORIA INTEGRAL:

"La Teoría Integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea prolijada por los jóvenes estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos materializándose la socialización del Capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución Política, porque de no ser así solo queda un camino:

LA REVOLUCION PROLETARIA." (+)

En esta tesis se pretende reafirmar la magnificencia del Derecho Mexicano del Trabajo así como la veracidad y nobleza de la Teoría Integral que formula el maestro Alberto Trueba Urbina.

Pidiendo una disculpa por los errores o deficiencias --
que este trabajo pudiere contener, me permito ponerlo a la -
Honorable disposición de mi muy ilustre Jurado.

(+) ALBERTO TRUEBA URBINA.- NUEVO DERECHO DEL TRABAJO
Editorial Porrúa. México, 1970. 1a. Edición. ----
pp. 205 y ss.

CAPITULO I
NACIMIENTO
DEL
ARTICULO 123.

1.- EL DEBATE EN EL CONGRESO
CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

Como Corolario al Movimiento Revolucionario iniciado en 1910, Don Venustiano Carranza, por decretos de 14 y 29 de -- Septiembre de 1916, convoca a un Congreso Constituyente con el objeto de reformar la Constitución de 1857. Ese Congreso se instala en Querétaro e inicia sus Sesiones el día 1º de Diciembre de 1916.

El Proyecto de Reformas, que el primer Jefe, sometió al conocimiento del Congreso, era precario en su contenido de -- Materia Laboral no obstante el compromiso contraído por el -- Gobierno Constitucionalista en el Decreto de Adiciones al -- Plan de Guadalupe. El informe que se acompañaba al Proyecto, se refería a la facultad por parte del Legislativo, para que ordinariamente regulara la Materia de Trabajo, pero no a normas que elevadas al rango de Constitucionales protegieran a la clase obrera; la justificación de esta omisión la encontramos en el tradicionalismo Constitucional imperante en esa época.

El germen de lo que vendría a ser el Derecho del Trabajo en la Constitución surge de la iniciativa y discusión del

Artículo 5º. del Proyecto de Reformas, ya que, aunque este Artículo seguía los lineamientos de su correlativo de la Constitución de 1857, agregaba la prohibición para celebrar convenios en los que el hombre renunciara temporal o permanentemente a ejercer determinada Profesión, Industria o Comercio, y, la limitación del plazo obligatorio del Contrato de Trabajo a un año, tanto para evitar el Monopolio como para tratar de proteger a la clase trabajadora.

Ese ánimo de protección no satisfizo a los constituyentes, pero fue la chispa que despertó la inquietud para que se regulara dentro de la Carta Magna el problema obrero, sin importar que el consagrar normas de trabajo rompiera con los moldes tradicionales del Contitucionalismo.

Los Diputados, Aguilar, Jara y Góngora, pugnan porque a dicho Artículo 5º se adicione bases proteccionistas del trabajo, proponiendo la regulación de la jornada máxima a ocho horas diarias, la prohibición del trabajo nocturno en las Industrias a las mujeres y niños menores de catorce años, el descanso semanal obligatorio, la igualdad de salario a trabajos iguales, el derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades Profesionales, el Derecho de Huelga, el sometimiento de conflictos de trabajo a Comités de Mediación, Conciliación y Arbitraje, y, otros.

Las adiciones que proponían Aguilar, Jara y Góngora, se contienen en un documento fechado en Querétaro de Arteaga el nueve de diciembre de 1916, y, denotan el conocimiento que tenían los Diputados de la situación en que se encontraba la clase trabajadora, sus luchas y anhelos por alcanzar.

La discusión en torno al Artículo 5^o, la inició el Congreso el día 26 de diciembre de 1916, y de entre las razones aducidas por el Legislador para que se regulara el problema de trabajo en las normas fundamentales, podemos citar:

Fernando Lizardi.- ".....Este último párrafo desde donde de principia diciendo: 'La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas', le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es perfectamente clara: habíamos dicho que el artículo - 4^o garantizaba la libertad de trabajar y éste garantizaba el derecho de no trabajar.....".

Cayetano Andrade.- "La constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la revolución constitucionalista, que no fue una revolución como la Maderista o la de Ayutla, un movimiento meramente instintivo para hechar abajo a un tirano; la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por los mismo, trae como corolario una-

transformación en todos los órdenes. Uno de los grandes problemas de la revolución constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina 'la política social obrera'....".

Heriberto Jara.- ".....La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque — hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación.....".

Héctor Victoria.- "Ahora bien, es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; ¡allá a lo lejos!-- Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5º en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención -- que se merece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase.....". "..... si en el Estado de Yucatán-

estamos palpando todos estos beneficios, si allí los trabajadores no le besan la mano a los patrones, si ahora lo tratan de tú a tú, de usted a usted, de caballero a caballero; si - por efecto de la Revolución los obreros yucatecos se han rei vindicado, señores diputados un representante obrer del --- Estado de Yucatán viene a pedir aquí se legisle radicalmente en materia de trabajo.....".

Zavala.- ".....soy obrero y tengo verdadera honra en - decir que mi carácter se ha templado en las entrañas de la-- tierra;....." ".....es momento oportuno de que se ha ga jus ticia a la clase trabajadora, de que se le dé lo que le co-- rresponde, porque ha sido el principal elemento para el ---- triunfo de esta revolución; es necesario que le impartamos - justicia a esa pobre gleba, a esa pobre clase desheredada -- que también ha sabido sostener el crédito nacional....." -- ".....Pido, pues, que el dictamen sea votado por partes, pa-- ra así ver poco más o menos quiénes son los partidarios de - los trabajadores y de la Revolución Constitucionalista."

Von Versen.- "..... no teman a lo que decía el señor - Licenciado Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un - SANTO Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los se-- ñores de la Comisión no tuvieran ese miedo, porque si es pre

ciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30; ¡bueno!.....".

Manjarrez.- ".....fueron los obreros, fueron los humil des y fue la raza, fueron los indios, los yaquis, los tlax-- caltecas, los de la Sierra de Puebla los que agrupándose en formidables columnas militares y dirigidos por valientes ge-- nerales, se lanzaron a la olímpica contienda hasta llegar al triunfo; entonces, señores diputados, es cuando se ha visto-- que esta revolución no es una revolución política, sino una-- revolución social....." ".....a mí no me importa que esta -- Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen -- jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que-- me importa es que se den las garantías suficientes a los tra bajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en lucha armada y que son los que mas merecen que nosotros busquemos su -- bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de for-- ma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cues-- tión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias -- al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos -- en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajado res y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito, se--

ñores diputados, precisamente porque son muchos los puntos - que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos - que todo esté en el artículo 5^a, es imposible, ésto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión - que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios."

Carlos L. Gracidas.- ".....En síntesis, estimamos que la justa retribución será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que al - trabajador por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota. La participación en los beneficios quiere decir, según la definición de un escritor, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual, el patrono da a su obrero o dependiente, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas.....".

Cravioto.- ".....Esas reformas sociales pueden condensarse así: Lucha contra el peonismo, o sea la redención de los trabajadores de los campos; lucha contra el obrerismo, o sea la reivindicación legítima de los obreros, así de los ta

lleres, como de las fábricas y las minas;.....".

José Natividad Macías.- ".....La protección debe ser eficaz, completa, absoluta y entonces sí podremos decir que la Revolución ha salvado a la clase obrera.". Macías no obstante que se le tachaba de reaccionario, en el discurso que pronunció ante el Congreso Constituyente, habló de los derechos sociales invocando la teoría de Carlos Marx.

La proposición de Manjarrez tuvo eco en el Congreso --- Constituyente; así, una comisión de diputados elaboró un proyecto de Artículo relativo al trabajo que fue sometido al conocimiento de la Comisión con el texto siguiente:

PROYECTO DEL ARTICULO 123

TITULO VI

DEL TRABAJO

"artículo El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

"I.--- La duración de la jornada máxima será de -- ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico;

"II.-- La jornada de trabajo nocturno será una hora menor que la diurna, y estará absolutamente prohibida, de las diez de la noche a las seis de la mañana, para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años, en las fábricas, talleres industriales y establecimientos comerciales;

"III.-- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

"IV.-- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

"V.-- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquiri-

do por su contrato. En el período de la -- lactancia tendrán dos descansos extraordina rios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

"VI.-- El salario mínimo que deberá disfrutar el -- trabajador será el que se considere bastante atendiendo a las condiciones de cada re-- gión, para satisfacer las necesidades norma les de la vida del obrero, su educación y -- sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia;

"VII.- Para trabajo igual, debe corresponder sala-- rio igual, sin tener en cuenta sexo ni na-- cionalidad;

"VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de em-- bargo, compensación o descuento;

"IX.-- La fijación del tipo de salario mínimo se -- hará por comisiones especiales que se forma rán en cada municipio, subordinadas a la -- Junta Central de Conciliación, que se esta-- blecerá en cada Estado;

"X.--- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

"XI.-- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de --- tres horas ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de diesiseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

"XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otro centro de trabajo, que diste más de dos kilómetros de los centros de población, los patronos estarán --- obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitati

vas. Igualmente, deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

"XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos;

"XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la industria o trabajo que ejecutan; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún

en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

"XV.-- El patrón estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

"XVI.-- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando Sindicatos, Asociaciones Profesionales, etc.;

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

"XVIII Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios. En los servicios de interés público, será obligatorio para --

los huelguistas dar aviso, con diez días de anticipación, al Consejo de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo;

"XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje;

"XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno;

"XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado a virtud del escrito de compromiso, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le-

resulte del conflicto;

"XXII. El patrón que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

"XXIII. Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o quiebra;

"XXIV.-De las deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus patrones o de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia;

"XXVI. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

"a).Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

"b).Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los consejos de conciliación y arbitraje.

"c).Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

"d).Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

"e).Las que entrañen obligación directa o -

indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

"f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

"g). Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

"h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

"XXVII. Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones

nes de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular, y

"XXVIII. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas--destinadas a los trabajadores, cuando éstos las adquieran en propiedad en un plazo determinado."

En la EXPOSICION DE MOTIVOS que precedía al proyecto, los Diputados expresaban:

"No tenemos la pretensión de que nuestro estudio sea un trabajo acabado y mucho menos de que venga a aliviar por completo los penosos males sociales que afligen a nuestro país, el que, teniendo grandes recursos naturales para prometerse un porvenir envidiable de bienestar y prosperidad, ha tropezado con obstáculos en su desenvolvimiento económico y está perdiendo una riqueza considerable con la emigración creciente de los trabajadores a la vecina República, entre otras causas, por la carencia de una saludable legislación sobre el trabajo.

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste -- aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea per-

feccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA."

Cabe mencionar que el nucleo fundador del Comité que -- elaboró el anterior proyecto, lo formaban, bajo la presidencia del Diputado PASTOR ROUAIX, JOSE NATIVIDAD MACIAS, ----- RAFAEL L. DE LOS RIOS y el Director de la Oficina de Trabajo de la Secretaría de Fomento Licenciado JOSE INOCENTE LUGO, y, que la exposición de motivos fue redactada, principalmente, por JOSE NATIVIDAD MACIAS.

REFORMAS Y ADICIONES AL PROYECTO

El Dictamen emitido por la Comisión de Reformas, redactado por el General FRANCISCO J. MUGICA, amplia el campo de aplicación de la legislación laboral al establecer modificaciones substanciales al Preámbulo del Artículo, y, adicionales derechos del proletariado al reformar las fracciones, I, VI, IX, XII, XIII, XV, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, y, al establecer un Artículo Transitorio por virtud del cual quedaban extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de tra

bajo habían contraído los trabajadores, hasta la fecha de la Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

La comisión de Reformas manifestó en su exposición de motivos, entre otros puntos, que:

"Examinando y discutido ampliamente el proyecto en el seno de la Comisión, nos parece que aquél reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así como las que son aceptables, de las que contienen las iniciativas antes mencionadas, haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes:

"Proponemos que la sección respectiva lleve por título 'Del trabajo y de la previsión social', ya que a uno y a otra se refieren las disposiciones que comprende.

"El primer artículo, a nuestro juicio, debe imponer al Congreso y las Legislaturas la obligación de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias locales, dejando a esos cuerpos libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no contravengan a las consignadas.

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En

consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I."

2.- LA APROBACION DEL

ARTICULO 123

El dictamen fue discutido y aprobado en Sesión de 23 de Enero de 1917, fecha en que el Constitucionalista mexicano - responde al reclamo del proletariado al consignar en la --- Carta Magna el derecho social del trabajo, sobre estas bases:

"TITULO SEXTO"

"DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL"

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contratode trabajo;

"I.--- La duración de la jornada máxima será de --
ocho horas;

"II.-- La jornada máxima de trabajo nocturno será--
de siete horas. Quedan prohibidas las labores
insalubres o peligrosas para las mujeres--
en general y para los jóvenes menores -

de dieciseis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

"III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

"IV.-- Por cada ses días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

"V.-- Las mujeres, durante los tres meses anteriores del parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutará forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amantar a sus hijos;

"VI.-- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

"VII.- Para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

"VIII. El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

"IX.-- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada estado;

"X.— El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

"XI.— Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

"XII.— En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.—

Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

"XIII.- Además en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar;

"XIV.- Los empresarios serán responsables de los acidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de su profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los pa-

tronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

"XV.-- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

"XVI.-- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de-

sus respectivos intereses, formando Sindica
tos, Asociaciones Profesionales, etc.;

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de --
los obreros y de los patronos las huelgas y
los paros;

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por-
objeto conseguir el equilibrio entre los di
versos factores de la producción, armonizan
do los derechos del trabajo con los del ca-
pital. En los servicios públicos será obli-
gatorio para los trabajadores dar aviso, --
con diez días de anticipación, a la Junta -
de Conciliación y Arbitraje, de la fecha se
ñalada para la suspensión del trabajo. Las
huelgas serán consideradas como ilícitas --
únicamente cuando la mayoría de los huel-
guistas ejerciera actos violentos contra --
las personas o propiedades, o en caso de --
guerra cuando aquéllos pertenezcan a los es
tablecimientos y servicios que dependan del
Gobierno. Los obreros de los Establecimien
tos Fabriles Militares del Gobierno de la -

República, no estarán comprendidos en las -
disposiciones de esta fracción, por ser asi
milados al Ejército Nacional;

"XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando -
el exceso de producción haga necesario sus-
pender el trabajo para mantener los precios
en un límite costeable, previa aprobación -
de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

"XX.- Las diferencias o los conflictos ^{entre el} -
capital y el trabajo se sujetarán a la deci-
ción de una Junta de Conciliación y Arbitra-
je, formada por igual número de representa-
tes de los obreros y de los patronos, y uno
del Gobierno;

"XXI.- Si el patrono se negare a someter sus dife-
rencias al arbitraje o a aceptar el laudo -
pronunciado por la Junta, se dará por termi-
nado el contrato de trabajo y quedará obli-
gado a indemnizar al obrero con el importe-
de tres meses de salarios, además de la ---
responsabilidad que le resulte del conflic-
to. Si la negativa fuere de los trabajado-
res, se dará por terminado el contrato de -

trabajo;

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en un huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de -- tres meses de salario. Igualmente tendrá -- esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyugue, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

"XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores -- por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

"XXIV. De las deudas contraídas por los trabajado-

res a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

"XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para estos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

"XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el-

contrato:

- "a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- "b). Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- "c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- "d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- "e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- "f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- "g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjui---

cios ocasionados por el incumplimiento del contrato ó despedirse de la obra.

"h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consa grado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores;

"XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que cons tituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán --- transmisibles a título de herencia con sim plificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

"XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

"XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad -- por los trabajadores, en plazos determinados.

TRANSITORIO

Artículo 11. Entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas -- por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

3.- TEORIA DE LAS FUENTES

Todo sistema jurídico se encuentra jerárquicamente organizado, entre sus normas, se establecen relaciones de distinta naturaleza; de coordinación entre aquéllas que se ubican en el mismo grado de escala jerárquica, y, de supra-subordinación entre las que se localizan en distinta gradación del referido orden. En las relaciones de este último tipo, la norma subordinada adquiere su base y fundamento de validez en la de superior jerarquía.

En un ordenamiento jurídico constitucional, la norma que ocupa el más alto grado de la escala jerárquica es la propia norma constitucional. Es este precepto la base y fundamento de validez de todas las demás normas, ya que, señala, en forma general, los principios y sentido que han de regir el contenido y espíritu de las subordinadas.

Nuestro sistema jurídico es Constitucional; en el Artículo 123 de la Carta Magna de 1917 se consagra el Derecho Social del trabajo. Es este artículo la base de donde emanan todas las demás normas que, conjuntamente con el mismo, forman el Derecho Mexicano del Trabajo.

Por ser un precepto básico, el Artículo 123 se instituye como fuente primordial y expresión fundamental de nuestro

orden jurídico laboral. El contenido y espíritu de las normas que de él deriven, deberán seguir los principios y sentido que el mismo consigna.

El Derecho del Trabajo expresado en el Artículo 123 tiene como principio el ser un Derecho de Clase, un Derecho Social; su sentido es la protección y reivindicación del proletariado. Por tanto, todas las demás normas deben guiar su espíritu hacia la consecución de la finalidad pretendida en el precepto básico, y, para lograrla deben superar las garantías mínimas que en favor de los trabajadores otorga el Artículo Constitucional.

En efecto, al establecerse en la Carta fundamental Derecho mínimos en favor de una clase, se da lugar a que ese "mínimo" no pueda ser reducido pero sí rebasado.

Es así como el Artículo 123 Constitucional sirve de base e impulso a los preceptos ordinarios para la obtención de mayores logros en la búsqueda de la protección y reivindicación del proletariado.

Concluyendo, se puede afirmar que la fuente primordial del Derecho Mexicano del Trabajo es el Artículo 123 de la Constitución de 1917, pero, que el orden jerárquico de las normas del Derecho social que consagra, consiste en aplicar-

la norma o principio que establezca mayores beneficios para el trabajador.

Es la norma o principio que otorga mayores beneficios - al trabajador, la que ocupa la primacía jerárquica de aplicación dentro del sistema jurídico social del trabajo.

C A P I T U L O I I

INTERPRETACIONES RESTRICTIVAS

DEL ARTICULO 123

1.- EN LA DOCTRINA

Fué el Constituyente de Querétaro el primer Legislador en el mundo que consagró en una Constitución el Derecho del Trabajo.

Anterior a la Constitución Alemana de Weimar de 1919, - la Constitución Mexicana de 1917 inició la etapa de las Constituciones Político- Sociales.

Nuestra Carta Magna es Político- Social, porque además de regular la Estructura Fundamental del Estado y Garantías Individuales, establece "reglas en favor de los individuos - vinculados socialmente o bien de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles"(1). Estas reglas que forma el Derecho Social las encontramos en los Artículos 27 y 123 Constitucionales.

El Artículo 123, expresión básica del Derecho Mexicano del Trabajo, tiende, a través de sus principios, a dignificar, proteger y reivindicar, a todo aquel que en forma subordinada o independiente presta a otro sus servicios.

Esas características propias de nuestro Derecho del Tra

(1). Alberto Trueba Urbina.- ¿Qué es una Constitución Político-Social?.- Editorial Ruta. México 1951. p. 82.

bajo han sido limitadas y transformadas no sólo por la doctrina sino también por las leyes ordinarias reglamentarias.

Analicemos algunas de las opiniones que respecto a las características citadas han vertido distinguidos especialistas de la Rama Jurídica del Trabajo.

El Licenciado José de Jesús Castorena, en su MANUAL DE DERECHO OBRERO (2), nos dice:

"Si la denominación de una cosa ha de contener sí misma la reunión más completa de los caracteres o cualidades de la cosa misma, seguimos pensando que la de Derecho Obrero satisface esa exigencia. "Se logra a nuestro entender, una visión más exacta de la rama refiriendo al sujeto, que no a su actividad, la denominación. El sujeto es el hombre que trabaja en forma subordinada."

"El Derecho Obrero es el conjunto de normas y principios que rige la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes la prestan y de quienes la reciben, la regulación del trabajo, crea a las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los de

(2). José de Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero. Fuentes Impresores, S.A., México 1971. pp. 4 y 5.

rechos subjetivos que de las propias normas derivan."

Los conceptos que del Licenciado José de Jesús Castorena se han transcrito, son restrictivos.

La denominación es equívoca, puesto que no abarca la amplitud de aplicación del derecho al que pretende dirigirse.- El Derecho del Trabajo no puede llamarse "Obrero", si el término "Obrero" lo atribuimos exclusivamente al sujeto que presta un servicio subordinado. El Artículo 123 Constitucional extiende su campo de aplicación más allá de la producción económica, rebasa la subordinación amparando al trabajo independiente o autónomo.

La definición desestima la esencia de nuestro Derecho del Trabajo, que es, la protección y reivindicación del proletariado.

El Doctor Baltasar Cavazos Flores, en el Capítulo I, de su libro "El Derecho del Trabajo en la Teoría... y en la Práctica" (3), expone:

"La aparición del Derecho del Trabajo tuvo como antecedente indiscutible, el abuso del hombre por el hombre, el aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil,

(3). Dr. Baltasar Cavazos Flores. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica.- Coparmex. México 1972.

el desprecio inhumano del económicamente poderoso sobre el indigente." (p. 3)

"El derecho al trabajo ha sido una garantía individual-- que se debe a la persona humana, y que el Estado debe - tutelar;..." (p. 11)

"Por nuestra parte, estimamos que los fines del Derecho- del Trabajo son múltiples y variados, pues van desde la necesaria tutela del trabajador considerado como la par- te débil en la relación de trabajo, hasta la coordina- ción y conjugación de los intereses que se dan en todas las empresa consideradas como unidades económico-socia- les." (p. 12)

"Arbitrariamente podríamos proponer la siguiente clasifi- cación: Fin Substancial y primario; la protección del - hombre que trabaja; Fin substancial de carácter indivi- dual; la regulación de las condiciones de trabajo acor- de con las necesidades y aspiraciones de los trabajado- res; Fin substancial de carácter colectivo: la coordi- nación armónica de los intereses que convergen en cada- empresa individualmente considerada." (p. 12)

"... pensamos que la finalidad substancial individual - debe subordinarse, en última instancia, a la finalidad- substancial colectiva, de conseguir la paz social a tra-

vés del entendimiento armónico de los factores de la --
producción." (p. 14)

".... si bien es cierto que el Derecho Laboral surgió co
mo un derecho de lucha y de facción que buscaba por to--
dos los medios posibles la estabilidad económica del --
trabajador y la seguridad en sus empleos, también lo es
que, en la actualidad, el Derecho del Trabajo tiende a--
convertirse en un derecho coordinador y armonizador de--
los intereses del capital y del trabajo." (p. 20)

".... un moderno Derecho del Trabajo debe superar el --
principio de la lucha de clases y substituirlo por el -
de la armonía entre las mismas." (p. 21)

"En síntesis: El respeto mutuo de derechos, la compren--
sión recíproca de necesidades y la coordinación técnica
de esfuerzos, constituyen los elementos indispensables--
de un moderno Derecho del Trabajo que debe buscar, so--
bre todas las cosas, la coordinación y el justo equili--
brio entre los factores de la producción." (p. 23)

Los conceptos del Doctor Baltasar Cavazos Flores, son -
totalmente opuestos a los caracteres propios del Derecho Me--
xicano del Trabajo.

La causa "el abuso del hombre por el hombre" no puede -
substituir a la de "la explotación del hombre por el hombre".

La primera es sumamente abstracta, podría tomarse como causa genérica no sólo del derecho laboral sino también de otras disciplinas; la segunda es más específica, pues al referirla al Derecho del Trabajo, entraña el factor económico-social "lucha de clases", generador de esa rama jurídica.

Nuestro Derecho del Trabajo tiene su génesis en la explotación del trabajo, de ahí, que su finalidad como derecho de clase sea la de proteger y reivindicar al proletariado. Su aspecto reivindicatorio consiste en la socialización de los medios de producción para alcanzar una sociedad sin clases. Por esto, no es de aceptarse que el Derecho del Trabajo tienda a convertirse en un derecho de lucha a un derecho coordinador y armonizador de dos intereses antagónicos irreconciliables, como son el del Capital y el del Trabajo.

Por otra parte, el pretender, mediante una supuesta finalidad colectiva, establecer dentro del orden jurídico del trabajo derechos en favor del capital, implica el modificar la naturaleza social de ese orden jurídico, puesto que los derechos del capital por su índole patrimonial pueden ser objeto de protección política pero no de protección social. Por su mismo carácter patrimonial los derechos del capital no pueden ser materia del derecho del trabajo, podrán ser, en todo caso, materia de otras ramas jurídicas como el dere-

cho civil o mercantil.

Por último la verdadera finalidad colectiva que se encuentra por encima de cualquier finalidad individual o de una parte, estriba no en favorecer al capital evitándole la lucha con el trabajo, sino en la desaparición de esa clase capitalista para lograr una sociedad sin clases.

El Doctor Mario de la Cueva, en su libro DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO (4), nos da los siguientes conceptos:

"Entendemos por derecho del trabajo en su aceptación más amplia, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana."

"Las Autoridades del Trabajo deben ser cuidadosas en su función, para no violar las normas constitucionales, ni inclinarse ilegalmente en favor del Capital o del Trabajo; su papel es mantener el difícil justo medio aristotélico."

El primero de los conceptos es limitado, la dignificación del trabajo se llevó a cabo desde la legislación civil-

(4). Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1969. t. I. pp. 263 y 871.

de 1870; nuestra constitución indudablemente que hace respetar la dignidad del trabajo, pero su objetivo no termina en ese punto sino que se amplía a la protección y reivindicación del proletariado. El segundo es erróneo, puesto que el constituyente al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo hizo con el fin de que estas redimieran al proletariado en su lucha contra el capital, y no para que imparcialmente aplicaran las normas laborales con un justo medio aristotélico que significaría una desprotección del trabajador.

En su reciente obra, EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, el Doctor de la Cueva, cambia la tendencia de su teoría al exponer los siguientes conceptos: (5)

"La definición del nuevo estatuto ya no podrá ser una definición individualista y liberal, como 'la norma que regula el intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patronos', ni será tampoco una puramente formal, como 'la norma que regula las conductas externas en las relaciones obrero-patronales', sino que será una definición que tome en consideración el fin --perseguido por la Declaración de derechos sociales y --

(5). Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1972.

por la ley, que es la idea de justicia social, espíritu vivo del contenido de las normas, una definición que pasará sobre las cenizas del formalismo y del individualismo para anunciar que 'el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital'." La idea de justicia social, según se deduce de las disposiciones legales, no es regular la proporción aritmética del intercambio de las prestaciones en las conmutaciones privadas, sino que está más cerca de la justicia distributiva, ya que su finalidad, en frases últimas -- del artículo tercero, es distribuir los bienes de la producción económica de manera que el trabajo, que es el elemento humano y consecuentemente, el valor supremo, obtenga una participación que le coloque en un nivel económico decoroso.

".... la finalidad del derecho del trabajo de nuestra era tiene como meta la totalidad de la clase trabajadora, esta multitud de hombres que ocupa en el proceso económico una posición no sólo distinta, sino opuesta a la de la burguesía, oposición que ha de entenderse en el sentido de que la clase trabajadora quiere la destrucción del sistema capitalista, a fin de que el capi-

tal deje de ser, sobre el pretexto de la propiedad privada, un instrumento en manos de la burguesía para explotar al trabajo y adueñarse de los beneficios de la producción y del comercio."

En sus nuevos conceptos, el Doctor de la Cueva, estimaba al Derecho del Trabajo como parte del Derecho social, aspecto que transforma totalmente sus tesis anteriores. En los últimos conceptos citados, el Doctor de la Cueva, adoptando una actitud excéptica, excluye a los trabajadores libres o autónomos del campo de aplicación del Derecho del Trabajo, limitando este campo a los trabajadores subordinados en el campo de la producción económica.

El Licenciado Alfredo Sánchez Alvarado, nos dá la siguiente definición:

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante intervención del estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su -----

destino." (6)

La definición aunque comprende el aspecto proteccionista y tutelar, no recoge la amplitud de nuestro Derecho del Trabajo, lo limita al incluir la subordinación y al desestimar el carácter reivindicatorio.

(6). Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Primer Tomo. Vol. I. México 1967, p36.

2.- EN LA LEGISLACION ORDINARIA.

Estando ya en vigor la Constitución Político-Social de 1917, los Estados de la República, con base en la facultad legislativa que les otorgaba el preámbulo del Artículo 123, expedieron leyes reglamentarias de la norma Constitucional del Trabajo.

Esas leyes locales fueron compiladas, en el año de 1928, por la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en una obra denominada "Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos" (7), obra en la que, en relación a las características generales de esa legislación, leemos:

"Interesantes y llenas de sugerencias son las leyes de los Estados, en las que predomina una recia tendencia sindicalista, como por ejemplo en la de Tabasco, que propende a establecer un solo organismo como censor de las agrupaciones obreras, y limita el derecho de la asociación patronal, dando mayores facilidades a los organismos obreros. Opuesta es la legislación del Trabajo de Nuevo León, corta y de pocas tendencias renovadoras,

(7). Ob. cit. pp. 1219 y ss.

como lo prueban sus leyes relativas a accidentes, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, jornada máxima y --descanso obligatorio.

"El Estado de Yucatán ofrece características de sumo interés en las continuas modificaciones en sus leyes, y --los derroteros que señala en su Código vigente, en materia de asociaciones, que admite la posibilidad de que --ingresen a una liga central de resistencia, tanto gru--pos patronales como obreros, derroteros que son nuevos--en la República Mexicana, y muy explicables en un Esta--do monocultor, donde el trabajo, a estas últimas fechas puede considerarse como realizado a base de la coopera--ción, características del yucateco.

"Asimismo suministran amplia fuente de experiencia, cua--tro de las leyes del Trabajo más completas de la Repú--blica: la de Chihuahua, que de una manera valerosa plantea y resuelve el problema de los servidores del Estado; y las de Veracruz, Tamaulipas y Sonora, cuyos capítulos en materia de contratos, de accidentes y enfermedades --profesionales se basan en una tradición industrial.

"Bastará la simple lectura de estas leyes para hacer desaparecer el prejuicio con que se ha visto nuestra Legislación Industrial, en la que no existe la acción des--

tructora tan falsamente propalada, máxime si se la compara con la correspondiente legislación extranjera.

"Si en algunos casos las disposiciones relativas se aplicaron radicalmente, al calor de las pasiones y al encontrarse poderosos obreros dueños de los tribunales del trabajo, estas manifestaciones, esporádicas, han cedido a la madura reflexión; y si también es verdad que algunas leyes locales adolecieron de radicalismo, no lo es menos que hay Estados cuya legislación puede considerarse francamente protectora del Capital."

Por virtud de la reforma que en el año de 1929 se hizo a la fracción X del artículo 73, y, preámbulo y fracción XXIX del artículo 123, constitucionales, la facultad de legislar en materia de trabajo pasó a ser privativa del Congreso de la Unión. Por esa misma reforma, la aplicación de las leyes laborales quedó a cargo de las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excluyéndose de la competencia de éstas los asuntos relativos a ferrocarriles, empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, trabajos en el mar y en las zonas marítimas, competencia que se reservó a las autoridades federales del trabajo.

Reformada la Constitución, el Legislativo Federal expi-

de la Ley Federal del Trabajo que fué promulgada el 18 de -- agosto de 1931 y que entró en vigor el día 28 de ese mes y - año, fecha de su publicación en el Diario Oficial. Los ras-- gos característicos de esta ley son: limita su campo de apli-- cación al trabajo subordinado excluyendo expresamente a los-- trabajadores al servicio del Estado; reduce su finalidad al-- aspecto proteccionista; y, procura el respeto de los intere-- ses de la producción (capital). Para darnos cuenta de estos extremos basta leer la exposición de motivos y los artículos 2o, 3o, y 17 de dicho Ordenamiento:

"2. El Gobierno actual, por su origen y por su convicción, no puede formular la ley que norme la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente pro tector para los trabajadores."

"3. Sin embargo, debe tenerse presente que el interés -- del trabajador, por preponderante que se le suponga, no es el único que está ligado a la legislación del traba-- jo. También lo está el interés social que abarca otras-- energías no menos necesarias y otros derechos no menos-- merecedores de atención. Preciso es conceder su debida-- importancia a los intereses de la producción, tan ínti-- mamente vinculados a la prosperidad nacional y tan nece-- sarios para multiplicar las fuentes de trabajo, sin las

cuales sería ilusorio pensar en el bienestar de los trabajadores."

"Art. 2o. Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan.

"Art. 3o. Trabajador es toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo.

"Art. 17. Contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida.

Mención especial merece el hecho de que esta Ley de 18 de agosto de 1931, haya COARTADO EL DERECHO DE ASOCIACION, - al disponer en su artículo 237:

"No pueden formar sindicatos las personas a -- quienes la ley prohíba asociarse, o sujete a -- reglamentos especiales...."

Como la Ley Federal del Trabajo no era aplicable a los trabajadores del Estado, con fecha 27 de noviembre de 1938 - se promulga el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de -

los Poderes de la Unión, el que autolimitaba al Estado en -- las relaciones con sus trabajadores, protegiendo y tutelando a estos últimos. Un segundo Estatuto, de lineamientos similares a los de su antecesor, fué promulgando en el año de -- 1941. Es hasta el 21 de octubre de 1960 cuando el legisla-- dor ordinario instituye los derechos de los trabajadores al servicio del Estado en la Constitución; en esa fecha se re-- forma el Artículo 123 quedando dividido su texto en dos apar-- tados: el "A" para los obreros, jornaleros, empleados, domés-- ticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de - trabajo; y, el "B" para los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Te rrito-- rios Federales. Es el apartado "B" la base de la Ley Fede-- ral de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente a -- partir del 28 de diciembre de 1963.

Mediante Decreto de 20 de noviembre de 1962, se refor-- maron las fracciones II, III, VI, IX, XXII y XXXI del aparta-- do "A" del Artículo 123 Constitucional. Crítica muy acertada es la que, en relación a los nuevos textos, formula el Doc-- tor Alberto Trueba Urbina al referirse a ellos en los si-- guientes términos:

"Los principios rígidos de la Constitución social esta-- blecidos en el primitivo artículo 123 (fracciones VI,-

IX y XXII) como complementarios de la Constitución política, pierden su seguridad formal con la reforma que faculta al legislador ordinario para introducir excepciones que implican necesariamente la modificación de esa rigidez característica de los preceptos fundamentales de justicia social. En efecto: el derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas era irrestricto y la fijación del quantum quedaba al libre juego de la lucha de clases, con la intervención de las juntas de conciliación y arbitraje; la reforma lo limita grandemente al imponerle a la comisión nacional la obligación de tomar consideración, para fijar el porcentaje de utilidades, la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el 'interés razonable y alentador' que debe percibir el capital, como dice el señor Presidente en el considerando quinto de su iniciativa y la necesaria reinversión de capitales. Otras limitaciones se derivan de la facultad que otorga la ley secundaria de exceptuar de la obligación de repartir utilidades, a las industrias de nueva creación, a los trabajos de exploración y a otras actividades.

"La estabilidad obrera era absoluta, conforme al texto primitivo que consignaba la acción de cumplimiento de

contrato o reinstalación en los casos de despido injustificado; la reforma la hace relativa al encomendarle a la ley secundaria que determine los casos en que se exima al patrono de la obligación de reinstalar al obrero separado injustificadamente.

CONCLUSION: El artículo 123 formulado en 1917 es instrumento de lucha de los trabajadores contra el capital. La reforma de 1962 estimula y alienta al régimen-capitalista en el proceso de la Revolución Mexicana."

El día 1o. de abril de 1970 fue publicada en el Diario Oficial la nueva Ley Federal del Trabajo reglamentaría del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional. Este Ordenamiento que abrogó a la Ley de 1931, presenta las características siguientes: Se limita al trabajo subordinado; toma un concepto restringido de justicia social; declara a sus disposiciones como de orden público; acaba con la restricción que para la asociación profesional establecía la Ley anterior, y, además de otorgar mayores prestaciones a los trabajadores -- trata de resolver adecuadamente el problema habitacional de estos; rasgos los encontramos en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 8o. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo per

sonal subordinado..."

"Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

"Artículo 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:....."

Al referirse el artículo 8o. al trabajo subordinado, - excluye del ámbito de aplicación de la Ley Federal del Trabajo a todos aquellos que en forma independiente y fuera de la producción económica prestan a otro sus servicios, limitando con esto la amplitud que a ese respecto establece el artículo 123 de la Constitución de 1917.

Al hablar de un "equilibrio", el artículo 2o. desvirtúa la naturaleza del concepto de justicia social puesto que ésta tiende, no a conseguir un "equilibrio", sino a proteger y reivindicar a los trabajadores en su lucha contra el capital.

Las disposiciones de la ley laboral no son de orden público como equivocadamente asienta el artículo 5o., son de orden social. Las normas de orden público no pueden ser mo--

dificadas por los particulares en tanto que son normas de su bordinación e imperativas; las normas laborales no pueden -- ser modificadas únicamente en aquellos casos en que se perjudique al trabajador, o sea, que son susceptibles de modificación siempre y cuando sea en beneficio del trabajador.

La restricción al derecho de asociación terminó al que dar fuera de vigencia el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y al no reproducir, la nueva Ley, un texto -- análogo o similar. Ese artículo 237, sirvió de pretexto para evitar la asociación de trabajadores bancarios, universita-- rios, policía industrial, etc.; aunque actualmente no existe fundamento legal, se sigue implantando la restricción al de-- recho de asociación, ejemplo de ello es la reforma de 1972 -- que resucitó al Reglamento de Trabajo de los Empleados de -- las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y -- que acabó con el movimiento sindicalista de los trabajadores bancarios; y, la negativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a registrar al Sindicato de Trabajadores y Empleados de la U.N.A.M.

Si nos ajustamos al espíritu del original Artículo 123 de nuestra Carta Magna de 1917, tenemos que concluir que la legislación ordinaria no ha seguido el ideario del precepto-- constitucional, ya que, en ella se ha limitado el ámbito de--

aplicación de las normas laborales; se ha restringido, en --
ocasiones, el derecho de asociación profesional; se ha tratado
de establecer, en la rama jurídica del trabajo, derechos--
en favor del capital; y, se ha desestimado el aspecto reivindicatorio,
finalidad particular de nuestro Derecho del Trabajo.

3.- EN LA JURISPRUDENCIA.

Se entiende por jurisprudencia, nos dice el Doctor --- Alberto Trueba Urbina, la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de derecho que hacen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito y que consta en las ejecutorias que pronuncian dentro del proceso constitucional de amparo. (9)

El criterio sustentado en esa interpretación es, de -- acuerdo con lo dispuesto por los artículos del 192 al 197 de la Ley de Amparo, de observancia obligatoria tanto para el -- tribunal que lo dicta como para los inferiores al mismo. De ahí la trascendencia que tiene en la actualización del Derecho, puesto que, si la interpretación es restrictiva, res--- tringida serán también la aplicación de la norma.

De entre las interpretaciones restrictivas que del Artículo 123 Constitucional ha formulado la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, dos revisten especial importancia, da do a que en ellas se ha desvirtuado la naturaleza y campo de aplicación del Derecho Mexicano del Trabajo; esas tesis son del tenor siguiente:

- (9). Alberto Trueba Urbina - Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de Amparo. Ed. Porrúa. 21a. Ed. Mex. 1972 -- p. 29.

PRESTACION DE SERVICIOS. CUANDO NO CONSTITUYE UNA --
RELACION LABORAL. La simple prestación de servicios --
conforme a una retribución específica, no constituye --
por sí sola una relación de trabajo, en tanto que no --
existe el vínculo de subordinación denominado en la --
ley con los conceptos de dirección y de pendencia, se-
gún el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.- In-
forme rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción por el Presidente de la misma. Cuarta Sala, p. 30
México 1967.

El Artículo 123 de la Constitución de los Estados Uni-
dos Mexicanos elevó a la categoría de instituto espe-
cial de derecho público al derecho industrial o del --
trabajo, creando a las Juntas de Conciliación y Arbi-
traje como tribunales de equidad, distintos de la auto-
ridad judicial.- 18 de enero de 1935. Francisco Amez-
cua.

El primero de los criterios citados, limita el ámbito-
de aplicación de nuestro Derecho de Trabajo. Los principios-
del Artículo 123 de la Constitución de 1917 son aplicables a
todos aquellos que prestan sus servicios a otros, ya sea den-
tro o fuera de la producción económica, en forma independien-
te o subordinada. La fuente en que se basa la tesis aludida,

o sea, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es al igual que ésta limitativa y por lo tanto equívoca. Para determinar el campo de aplicación del Derecho Mexicano -- del Trabajo, la Suprema Corte debió remitirse a la norma --- constitucional del trabajo que es la que establece, en éste- aspecto, mayores beneficios para la clase trabajadora.

Nuestro Derecho Laboral no es un estatuto especial de derecho público como erróneamente se asienta en el segundo - de los criterios citados; sus normas no establecen relacio-- nes de subordinación características del orden público, esta blecen relaciones de clase pertenecientes al derecho social- que se caracterizan por su función dignificadora, protectora y reivindicadora del proletariado.

Para darse cuenta de los restrictivo de los criterios- doctrinarios, legislativos ordinarios y jurisprudenciales -- que se citan en este Capítulo, basta remontarse al texto e - ideario del original artículo 123 de la Constitución Mexica- na de 1917, por ello, pasemos ahora al estudio de la Teoría- Integral de nuestro Derecho del Trabajo.

CAPITULO III

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

1.- LA NATURALEZA SOCIAL DEL
ARTICULO 123.

Dentro de la doctrina encontramos diversas tendencias que pretenden definir la naturaleza de nuestro Derecho del Trabajo.

Equivocadamente se ha estimado que la naturaleza de esta disciplina se determina por la posición de la misma dentro de la división del Derecho en público, privado y social.

Decimos equivocadamente porque, el clasificar a las normas laborales dentro de la división tripartita no implica el precisar su naturaleza sino el fijar únicamente su ubicación.

La naturaleza de esta rama jurídica la conceptúan sus características propias, las que, una vez puntualizadas, la especifican y diferencian de las demás materias que integran el campo del Derecho.

Nuestro Derecho del Trabajo expresa sus características a través de sus normas, pero, de entre ellas, la que representa la "expresión fundamental", es el Artículo 123 de la Constitución de 1917.

El precepto constitucional citado es al fuente primor-

dial del Derecho Mexicano del Trabajo debido a que contiene el mínimo de garantías fundamentales que sirven de base a to das las demás normas que conjuntamente con él mismo forman el Ordenamiento Jurídico Laboral de nuestro país.

En busca de las características propias de nuestro Derecho del Trabajo encontramos, que la fuente primordial de éste enfrenta a los factores de la producción capital y trabajo, lo que quiere decir, que expresamente reconoce, con ba se en una causa de tipo económico, la división de la sociedad mexicana en clases: capitalistas y trabajadores, en otras palabras, explotadores y explotados.

La mención que del factor trabajo hace el mandato constitucional lo identifica como una norma de integración, pues to que, con ese concepto, comprende a todas aquellas personas que prestan a otras sus servicios y que por lo mismo se agrupan en torno a ese elemento de la producción.

Como norma de integración, el artículo 123, estima a los sujetos no en su individualidad, sino como partes de una clase social determinada. Con esto, el precepto básico, considera manifiestamente la desigualdad económica que diferencia a dichos sujetos y que los define como integrantes de una u otra de las clases sociales existentes.

Al tomar como base la desigualdad económica de los sujetos para la configuración de las clases sociales, la norma suprema no solo rompe con el individualismo jurídico al apartarse de la ficta igualdad de los sujetos, sino que además, se constituye en un precepto de contenido jurídico-social.

Por su aspecto social, los principios que consagra el artículo constitucional únicamente pueden dirigirse y favorecer a la clase trabajadora, porque es en ella, en donde el Derecho del Trabajo reconoce a quienes la componen, como personas humanas. "Los empresarios y patrones no son personas en concepto de Marx, sino personificación de categorías económicas, sin hacer al individuo responsable de la existencia de relación de que él es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellos". (10)

El Derecho del Trabajo es un derecho exclusivo de la clase trabajadora; los capitalistas no pueden ser titulares de derechos sociales porque, como representan a las cosas o medios de producción que detentan, sus derechos son de naturaleza patrimonial, y, en consecuencia son materia de otras ramas jurídicas y objeto de protección política, pero no ma-

(10). Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa. 1a. Edición. Mex. 1970. p. 117.

teria de las normas laborales ni objeto de protección social.

El conceptuar a las clases sociales en función de la - desigualdad económica que las distingue y el integrar y favorecer a la clase trabajadora, revelan la causa que dió origen al artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917 asícomo el objetivo fundamental que persigue dicho precepto. La causa generadora fué la explotación de que era víctima el -- trabajador; el objetivo fundamental, reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con la fuerza de su -- trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad capitalista por un nuevo régimen social de derecho.

Esa causa y objetivo son los que, efectivamente, consagró en el mandato fundamental el Constituyente de Querétaro, y, para darnos cuenta de ello basta el leer las expresionesvertidas por el legislador en los debates que sostuvo en pro de la creación de la norma, expresiones entre las que encontramos:

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste - aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, - porque esperamos que la ilustración de esta honorableasamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y -- consignará atinadamente en la Constitución Política de

la República las bases para la legislación del trabajo, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y-ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA."

"Proponemos que la sección respectiva lleve por título- 'Del trabajo y de la previsión social', ya que a uno - y a otra se refieren las disposiciones que comprende."

En los principios del artículo 123 el Constituyente -- consagró el mínimo de garantías sociales de que goza el proletariado en su lucha contra el capital.

El mínimo porque esos principios son la base y fundamento de validez de todas las demás normas laborales, puesto que de ellos emanan. El mandato ordinario no puede restringir los derechos que la norma constitucional otorga al proletariado, debido a que ésta norma establece:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estado deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, SIN -- CONTRAVENIR a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo;"(11)

(11) Texto del original Artículo 123 Constitucional.

ellos es nula de pleno derecho e ineficaz en su aplicación, así lo ordena la fracción xxvii del artículo 123 constitucional al establecer:

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los --
contrayentes, aunque se expresen en el contrato.

.....

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Todo lo anterior nos lleva a concluir, que si el artículo 123 tiene por características el ser un derecho de --
clase, instrumento de lucha que tuvo por causa la explotación de que era víctima el trabajador, y, por objetivo fundamental la reivindicación de la entidad humana desposeída que solo cuenta con la fuerza de su trabajo, el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y la transfor

mación de la sociedad capitalista por un nuevo régimen social de derecho, evidentemente su naturaleza es índole social.

Ahora bien, si la naturaleza del artículo 123 es de índole social y si es la norma constitucional la expresión y fuente primordial de nuestro derecho laboral, obviamente que la naturaleza del Derecho Mexicano del Trabajo tiene que ser, por consiguiente, de la misma particularidad, o sea, social.

Conociendo la naturaleza de nuestro derecho del trabajo estamos en aptitud, si no de conceptuar, sí de adherirnos a la definición más exacta de las que de esta disciplina se han dado, y, la que estimamos más acertada, por los elementos que en ella se expresan, es la del Doctor Alberto Trueba Urbina, que dice:

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienen a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana."

(13)

(13). Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. 1a. Ed. Editorial Porrúa. México 1970. p. 135.

Para concluir, basándonos en la definición anotada, po demos afirmar que como el Derecho Social es el conjunto de - principios, instituciones y normas que en función de integragra ción protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su - trabajo y a los económicamente débiles, nuestro derecho del- trabajo, por identificación, se ubica dentro de la rama so- cial del Derecho. (14)

(14). El concepto de Derecho Social es el que nos da el Dr.- Alberto Trueba Urbina, ob. cit. p. 155.

2.- LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE TUTELA EL ARTICULO 123.

Cuando la norma constitucional del trabajo, en función de integración, se refiere al ente colectivo que es la clase trabajadora, lo hace basándose en la desigualdad económica - que la distingue de los capitalistas.

Esa desigualdad económica, base de la posición de los individuos en uno u otro grupo social, es la detentación de los medios de producción; quienes detentan esos medios capitalistas ca tienen derechos de carácter patrimonial que ca pueden ser objeto de protección política; los que únicamente cuentan con la fuerza de su trabajo caproletariado ca tienen derechos de naturaleza social y son objeto de protección de la misma índole, es decir, de protección social.

Los sujetos titulares del Derecho Mexicano del Trabajo, ordenamiento que forma parte del Derecho Social, son los trabajadores, o sean, todos aquellos que prestan a otro sus servicios.

Respecto a las prestaciones de servicios que tutela el ordenamiento jurídico laboral, hemos visto, que la legislación ordinaria excluye a aquellas que no encierran la característica de subordinación, tal es el criterio que sostiene-

el artículo 8o. de la nueva Ley Federal del Trabajo al dar -
la siguiente definición:

Artículo 8o. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal SUBORDINADO

Nos hemos dado cuenta también, que en la jurisprudencia, que la dicta el Tribunal que se entiende le toca, por medio del juicio de amparo, controlar la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad, se ha errado en cuanto a los sujetos de este derecho, al sostener:

PRESTACION DE SERVICIOS CUANDO NO CONSTITUYE UNA RELACION LABORAL. La simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, no constituye por sí sola una relación de trabajo, en tanto que no existe el vínculo de subordinación denominado en la ley -- con los conceptos de dirección y dependencia ... (15)

Basándonos en un estudio científico íntegro de nuestra disciplina, o sea, basándonos en la Teoría Integral, podemos señalar que tanto el criterio legislativo como el jurisdiccional, son erróneos, en tanto que no se apegan a lo que --

(15). Informe del Lic. Agapito Pozo, Mex. 1967, 4a. Sala p. 30.

dispone el artículo 123 Constitucional.

El artículo constitucional del trabajo y de la previsión social, tutela toda prestación de servicios, ya sea que se localice dentro o fuera de la producción económica, ya sea subordinada o autónoma.

Nuestra afirmación no es una simple apreciación subjetiva, sino por el contrario, es una expresión que proviene del texto mismo del Artículo de nuestra Constitución Político-Social.

En efecto, recordemos que en el proyecto del artículo relativo al trabajo, precisamente en el preámbulo y fracción I, la comisión que lo elaboró, limitó el campo de aplicación del artículo al trabajo de carácter económico, pero, que ese proyecto se modificó en esa parte relativa, para que no se limitara el ámbito de aplicación exclusivamente a la esfera del trabajo económico, sino para que comprendiera el trabajo en general; observemos la claridad con la que el legislador definió el ámbito de aplicación del Derecho Mexicano del Trabajo a través del artículo 123 Constitucional:

PROYECTO:-- "artículo El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el TRABAJO DE CARACTER ECONOMICO,

en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter ECONOMICO;

MODIFICACION AL PROYECTO:-- "La Legislación NO DEBE LIMITARSE al trabajo de carácter ECONOMICO, sino al TRABAJO EN GENERAL, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I."

TEXTO CON QUE FUE APROBADO:-- "Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trau

bajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo;

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas; "

TEXTO ACTUAL :-- "Artículo 123. El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

B.- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:"

Es claro que las prestaciones de servicios que tutela el Artículo 123, aún en su texto actual, son todas aquellas que se dan entre el que presta un servicio y entre quien lo recibe, independientemente de la subordinación o autonomía que en ella exista, e, independientemente de que se localice dentro o fuera de la producción económica.

Por tanto, debemos concluir que, los obreros, jornaleros, domésticos, empleados, artesanos y en general todo el que presta a otro sus servicios en el campo de la producción económica o fuera de éste, en cualquier actividad subordinada o autónoma, contadores, médicos, ingenieros, abogados, -- técnicos, artistas, mandatarios, etc, gozan de la tutela que a través del artículo 123 y normas que de él emanan, realiza nuestro Derecho del Trabajo.

3.- LA REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO.

Para abordar el tema del aspecto reivindicatorio del artículo 123 debemos previamente contestar las siguientes interrogantes: ¿que es proletariado, cuales son sus derechos y en que consiste su reivindicación?.

Por proletariado debe entenderse, independientemente de su sentido etimológico, la Clase social que se integra -- por aquellas personas que cuentan únicamente con el producto de su trabajo. En contraposición al proletariado se sitúa a los capitalistas que son los detentadores de los medios de -- la producción; notemos que es un factor de tipo económico el que diferencia y define a los sujetos como partes de uno u -- otro grupo social.

Derechos del proletariado son los que en favor de es--tos consignan las leyes, las disposiciones administrativas, -- los pactos contractuales colectivos o individuales, los estatutos de organizaciones sindicales, etc. Entre los derechos del proletariado se encuentra el artículo 123 Constitucional, ya que, como hemos visto, el campo de aplicación de éste precepto comprende a todos aquellos que prestan a otro sus ser--vicios dentro o fuera de la producción económica, en forma --

subordinada o autónoma, y, a los económicamente débiles.

La reivindicación de los derechos del proletariado tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica, desde la Colonia hasta la reintegración total de sus derechos; es precisamente la devolución de todo aquello que no se les ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún no termina, por imperar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo interno y regional. (16)

Lo que se ha dejado de pagar al trabajo durante la explotación de que ha venido siendo objeto, es su plusvalía; por ésta entendemos la diferencia que existe entre el valor-trabajo real y el valor trabajo remunerado, ejemplo:

Valor Trabajo Real o sea, el valor que produce un tra- bajador:	Valor Trabajo Remunerado Remuneración que paga el patrón al trabajador	Plusvalía excedente del valor trabajo - real que- queda en- poder del patrón:
\$100.00	- \$50.00	= \$50.00

(16) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. -
Porrúa. Mex. 1970. 1a. edición p. 239.

La acumulación de la plusvalía ha dado lugar a la formación del capital, y por ende, a la detentación, por parte de los capitalistas, de los medios de la producción. Por tanto, para dar a los trabajadores lo que justa y realmente les corresponde, es necesaria la socialización del Capital.

Considerando satisfechas las cuestiones que nos habíamos planteado, podemos entrar al estudio del aspecto reivindicatorio del artículo 123 constitucional.

Las bases establecidas en el artículo 123 se dividen - en proteccionistas y reivindicatorias:

Proteccionistas.- son los textos, normas o preceptos - del Título VI de la Constitución, denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", integrantes del derecho del trabajo y de la seguridad social, contemplados simplistamente como - estatutos tuitivos del trabajador como tal y como miembros - de la clase obrera, para compensar la desigualdad económica que existe entre los proletarios y los empresarios o dueños de los bienes de la producción. En otros términos: las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores. (17)

Ese carácter proteccionista que ampara a todo aquel --

(17). Alberto Trueba Urbina. ob. cit. p. 227.

que presta a otro sus servicios, en forma subordinada o autónoma, dentro o fuera de la producción económica, se localiza en las fracciones:

- I. Jornada máxima de ocho horas;
- II. Jornada nocturna de siete horas, prohibición, para mujeres y menores de 16 años, de labores insalubres y peligrosas y de trabajo nocturno industrial;
- III. Jornada máxima de 6 horas para mayores de 12- y menores de 16 años;
- IV. Un día de descanso por seis de trabajo;
- V. Para las mujeres, prohibición de trabajos físicos considerables antes del parto y descanso forzoso después de éste.
- VI. Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores;
- VII. Para trabajo igual salario igual;
- VIII. Protección al salario mínimo;
- IX. Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación;
- X. Pago del salario en moneda de curso legal;
- XI. Restricciones al salario extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.

- XII. Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas
- XIII. Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de 200 habitantes;
- XIV. Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- XV. Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos de trabajo;
- XX. Integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno;
- XXI. Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas o por no acatar el Laudo;
- XXII. Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario;

- XXIV. Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo;
- XXIII. Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o quiebra;
- XXV. Servicio de colocación gratuita;
- XXVI. Protección al trabajador que sea contratado para laborar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario;
- XXVII. Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros;
- XXVIII. Patrimonio de familia.
- XXIX. Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.;
- XXX. Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social.

Son estas las bases que constituyen el estatuto protecc

cionista de la persona humana que vive de su trabajo; bases que pugnan por la dignificación y mejoramiento económico del proletariado, y, que deben imponerse, en caso de violación - patronal, a través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que son los Tribunales a cuyo cargo está el redimir a los trabajadores.

Reivindicatorias.- son por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica. -

(18)

Es la reivindicación del proletariado la finalidad que imprimió el Constituyente Mexicano de 1917 en el artículo 123 constitucional, al consignar, en las fracciones:

- VI. Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos;
- XVI. Derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;
- XVII. Derecho de huelga profesional o revolucionaria;

(18) Alberto Trueba Urbina. ob. cit. p. 236.

XVIII. Huelga lícita.

La participación de utilidades.- el derecho de los - trabajadores a obtener, como prestación complementaria e independiente de su salario, parte de las utilidades del patrón, sin que se consideren socios de éste, es un derecho reivindicatorio puesto que esa participación compensa en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, esto es, la jornada que no fué justamente remunerada con el salario.

La asociación proletaria.- Nuestra constitución fundamenta el derecho de asociación profesional de los trabajadores con dos objetivos: a). para la integración de asociaciones profesionales o sindicatos que luchen por el mejoramiento de los intereses comunes de los trabajadores; b). para que a través la unión lleguen a realizar la revolución proletaria.

El Derecho de Huelga.- El derecho de huelga que consagra el artículo 123 constitucional, tiene por objetos:

a).- Conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, cuando, en ejercicio de la huelga económica o profesional, los trabajadores tienden a mejorar su situación económica en relación a la situación que presenta el patrón.

b).- La reivindicación de los derechos del proletaria-

do, cuando por medio de la huelga social-revolucionaria, los trabajadores pugnan por la socialización de los medios de la producción.

El derecho de huelga, en su dinámica social, siempre se origina en la necesidad de aumentar los salarios de los trabajadores, de modo que al ejercitarse este derecho en cada empresa o industria, puede lograrse su finalidad reivindicatoria, exigiendo aumento de salario que recupere la plusvalía en forma pacífica, sin ejercer ninguna violencia contra las personas o las propiedades, hasta obtener la socialización del Capital; así cumpliría su destino histórico nuestro artículo 123. Y el día que la clase trabajadora de nuestro país tenga la suficiente educación y libertad para ejercitar el derecho de huelga, podría llegarse a la huelga general, suspendiendo las labores en todas las fábricas, empresas o industrias, en forma pacífica, sin recurrir a actos violentos contra las personas o las propiedades, sino simplemente absteniéndose de laborar en sus respectivos centros de trabajo. Esta práctica legítima de la huelga traería consigo la socialización de los bienes de la producción(19)

La huelga que los trabajadores lleven a cabo en forma-

(19). Alberto Trueba Urbina. ob. cit. p. 243.

pacífica, sin ejercer ninguna violencia contra las personas o las propiedades, con el fin de socializar los medios de la producción, no podría considerarse como una huelga ilícita, puesto que la fracción XVIII del actual artículo 123 constitucional, en forma EXPRESA Y LIMITATIVA, ÚNICAMENTE CONCEP—TUA A LA HUELGA ILÍCITA "... cuando la mayoría de los huel—gistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno."

Si se contempla con detenimiento el texto íntegro de la fracción constitucional

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la sus—pensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos -- violentos contra las personas o las propieda—

des, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenecan a los establecimientos y servicios - que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional."

..... se advierte por una parte que en el precepto hay un intersticio entre las huelgas lícitas y las huelgas ilícitas, y este intersticio está taponado con la dialéctica revolucionaria expuesta por Macías cuando declaró que - la huelga es un derecho social-económico y por el mensaje - del proyecto del Artículo 123, que declara expresamente que la legislación del trabajo tiene por objeto y por fin reivindicar los derechos del proletariado, de donde se concluye la existencia del derecho de huelga para la socialización pacífica del capital. (20) Por otra parte, la nueva Ley Federal del Trabajo al igual que su antecesora, inspirada en los - textos constitucionales, consagra en la fracción VI de su artículo 450, la huelga por solidaridad que puede dar lugar a la huelga general en la que se persiga, no el equilibrio de los factores de la producción, sino la socialización de los-

(20). Alberto Trueba Urbina. ob. Cit. p. 242.

medios de la producción, lo que traería al artículo 123 constitucional, EL CUMPLIMIENTO DE SU DESTINO HISTORICO.

En relación al aspecto reivindicatorio del Artículo - 123, podría haber alguna duda respecto a la interpretación - que en ese sentido se ha formulado del precepto, pero, cualquier duda se disipa al leer las expresiones que en la exposición de motivos del proyecto del artículo relativo al Trabajo vertió el Constituyente:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la --- Constitución Política de la República, LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS -- DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA."

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA:- El artículo 123 Constitucional es la Fuente-primordial y expresión fundamental de nuestro Derecho del Trabajo, ya que, todas las demás normas que de él emanan, deben seguir los principios y sentido que el mismo consigna.

SEGUNDA:- Las bases que consigna el mandato fundamental del trabajo son los Derechos mínimos de carácter Jurídico Social de que goza el proletariado en su lucha contra el Capital; mínimos en virtud de que el alcance de esas bases no puede ser reducido sino únicamente rebasado.

TERCERA:- Las normas laborales son de orden social y no de orden público, como equivocadamente asienta el Artículo 5^a. de la nueva Ley Federal del Trabajo, puesto que, en tanto que las normas de orden público no pueden ser modificadas por los particulares debido a las características de subordinación e imperatividad de ellas, las normas laborales no pueden ser modificadas únicamente cuando es en perjuicio del trabajador, pero sí, cuando es un beneficio de éste.

CUARTA:- La Legislación ordinaria y la Jurisprudencia se apartan del ideario del precepto Constitucional al limitar el campo de aplicación de las normas laborales al traba-

jo subordinado, y, al desestimar el aspecto reivindicatorio del mandato fundamental.

QUINTA:- La norma que ocupa el más alto grado dentro de la escala jerárquica laboral, es aquella que otorga mayores beneficios al trabajador.

SEXTA:- El Artículo 123, basándose en las desigualda económica de los sujetos, reconoce la división de la Sociedad Mexicana en clases: los propietarios de los bienes de la producción y los trabajadores, o sea, explotadores y explotados.

SEPTIMA:- El clasificar a las normas laborales dentro de la división del derecho público, privado y social, no implica el precisar su naturaleza. La naturaleza de la rama jurídica del trabajo la conceptúan sus características propias, las que una vez puntualizadas la especifican y diferencian de las demás materias que integran el campo del derecho.

OCTAVA:- El derecho del trabajo mexicano tiene por características, el ser: a).- un derecho de lucha de clase; -- b).- un mínimo de garantías sociales; c).- proteccionista de los trabajadores; d).- irrenunciable e imperativo; y e).- -- reivindicatorio del proletariado.

NOVENA:- Nuestro derecho del trabajo expresa sus carac

terísticas a través de sus normas, pero principalmente, por medio del Artículo 123 Constitucional.

DECIMA:- El Artículo 123 de la Constitución de 1917 es de naturaleza social, ya que, consagra un derecho de clase, instrumento de lucha, que tuvo por causa la explotación de - que era víctima el trabajador, y, por objetivo fundamental - la reivindicación de la Entidad humana desposeída que solo - cuenta con la fuerza de su trabajo, el mejoramiento de las - condiciones económicas de los trabajadores y la transforma- ción de la sociedad capitalista por un nuevo régimen social- de derecho.

DECIMA PRIMERA:- Por su naturaleza social, el derecho mexicano del trabajo, forma parte del derecho social.

DECIMA SEGUNDA.- Las prestaciones de servicios que tutela el Artículo 123 Constitucional, aún en su texto actual, son todas aquellas que se dan dentro o fuera de la produc- ción económica, independientemente de que sean subordinadas o autónomas.

DECIMA TERCERA:- El derecho del trabajo es un derecho exclusivo de la clase trabajadora; los capitalistas no pueden ser titulares de derechos sociales porque, como representan a las cosas o medios de producción que detentan, sus de-

rechos son de naturaleza patrimonial, y, en consecuencia, materia de otras ramas jurídicas y objeto de protección política, pero no materia de las normas laborales ni objeto de protección social.

DECIMA CUARTA:— Por su aspecto social, los principios que consagran el Artículo 123, únicamente pueden dirigirse y favorecer a la clase trabajadora porque es en ella, en donde el derecho del trabajo reconoce a quienes la componen, como personas humanas.

DECIMA QUINTA:— El derecho mexicano del trabajo, tiene de a dignificar, proteger, tutelar y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral. Editorial Porrúa. 1a.edición.México 1970.
- 2.- Alberto Trueba Urbina.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. 1a. edición. México, 1965.
- 3.- Alberto Trueba Urbina.- El Artículo 123. Talleres Gráficos Laguna. México, 1943.
- 4.- Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Primer Tomo. México, 1967.
- 5.- Baltasar Cavazos Flores.- El Derecho del Trabajo en la Teoría... y en la Práctica, Coparmex. 1a. edición, México 1972.
- 6.- J. Jesús Castorena.- Manual de Derecho Obrero. 5a. edición. México, 1971.
- 7.- Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo. 2 Tomos. Editorial Porrúa. México 1969.
- 8.- Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, México 1944.

- 9.- Mario de la Cueva.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1972.
- 10.- Eduardo Pallares.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 4a. edición. México, 1963.
- 11.- Eduardo García Maynez.- Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 10a. edición. México, 1961.
- 12.- Diccionario de la Sociología.- Henry Pratt Fairchild, - editor, 4a. edición. Fondo de Cultura Económica. México - Buenos Aires. 1966.
- 13.- Antonio Caso.- Sociología.- Libreros Mexicanos Unidos,- S. de R. L. de C. V. 11a. edición. México, 1961.
- 14.- Armand Cuvillier.- Manual de Sociología. Editorial El - Ateneo. 3a. edición Buenos Aires, 1963.
- 15.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Secretaria de la Presidencia. México, 1972.
- 16.- Alberto Trueba Urbina-Jorge Trueba Barrera.- Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada. Editorial Porrúa, 54a. edición. México 1967.

17.- Alberto Trueba Urbina - Jorge Trueba Barrera.- Nueva --
Legislación de Amparo. Editorial Porrúa, México 1972.

18.- Alberto Trueba Urbina - Jorge Trueba Barrera.- Nueva --
Ley Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa. --
18a. edición. México 1972.